



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.933

"MORENO, EZEQUIEL ALEJANDRO  
S/ QUEJA EN CAUSA N° 87.099  
DEL TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.933-Q, caratulada:  
"Moreno, Ezequiel Alejandro s/ Queja en causa n° 87.099  
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Surge de las copias aportadas por la parte que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, con fecha 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso homónimo deducido en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes que, en lo que aquí interesa, condenó a Ezequiel Alejandro Moreno a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, y tentativa de homicidio *criminis causae* agravado por su comisión con arma de fuego, en concurso real -arts. 41 bis, 42, 45, 80 inc. 7, 166 inc. 2 párrafo 2 y 167 inc. 2, Cód. Penal- (v. fs. 16/18 vta.).

Para adoptar tal temperamento, indicó que si bien en una primera aproximación el recurso cumplía con

///

los requisitos de forma establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, el mismo debía desestimarse por inadmisibile, toda vez que las articulaciones formuladas no abastecían los requisitos propios de la vía impugnativa elegida (v. fs. 16 vta./17).

En efecto, detalló que esta Corte tiene dicho que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es la vía pertinente que constituye el carril idóneo para dar tránsito a las cuestiones federales que pudieran estar involucradas permitiéndole al impugnante acudir ante el superior tribunal de la causa conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 17).

En ese sentido, argumentó que de la presentación realizada por la defensa no surge que hubiera cuestión federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, sino que de esos planteos se desprenden cuestionamientos genéricos y dogmáticos que constituyen una reedición de los que habían sido realizados previamente (v. fs. 17 y vta.).

Citó a su favor el art. 15 de la ley 48, del cual transcribió la parte pertinente (v. fs. 17 vta.).

Agregó que al no haberse realizado un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, no se lograba establecer una relación directa e inmediata ente los argumentos brindados y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

Por último, sostuvo que la ponderación o desestimación de circunstancias atenuantes o agravantes fue abordada sin limitaciones rituales o afirmaciones



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.933

dogmáticas de ninguna índole, exponiéndose claramente las razones por las cuales debían ser valoradas las mismas y porqué se entendía que el monto de pena impuesto resultaba razonable y proporcional de acuerdo al injusto cometido (v. fs. cit.).

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 22/27).

Preliminarmente indicó el cumplimiento de los requisitos de forma y los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 22/23 vta.).

De seguido denunció el exceso del Tribunal de Casación Penal al momento de resolver acerca de la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada (v. fs. 23 vta./24).

Para ello afirmó que la presentación de esa parte cumplió con todos los requisitos objetivos plasmados en el art. 494 del Código de rito, ello es, atacar una sentencia definitiva que impuso una pena de prisión mayor a diez años denunciando la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal) y la doctrina legal referida a ella (v. fs. 24).

En esa línea de pensamiento tildó de arbitraria la decisión del órgano casatorio por apartarse de las constancias de la causa (v. fs. cit.).

Asimismo, indicó que el Tribunal de Casación debió ceñirse a corroborar que se cumplan los requisitos formales del mentado art. 494 y no inmiscuirse en el fondo del reclamo tal como lo hizo, desnaturalizando así

///

el instituto (v. fs. 24 vta./25).

Citó a su favor el precedente Ac. 89.880 de esta Corte y denunció que se agravó a su defendido en tanto mediante ese exceso se lo privó de acceder ante esta instancia en contraposición a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución nacional y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 25).

Cuestionó la posibilidad de que un mismo órgano revise la admisibilidad de un recurso interpuesto contra una sentencia dictada por el mismo y para ello citó el precedente P. 85.977 de esta Corte y doctrina a su favor (v. fs. 25 vta./26).

Concluyó su planteo haciendo hincapié en que esa parte había esgrimido la errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41, Cód. Penal- y que el exceso del Tribunal de Casación agravó el derecho de su defendido a una revisión amplia (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. 26 vta.-.

**III.** La queja es procedente (art. 486 bis *in fine*, CPP).

Como acertadamente se puso de manifiesto en la presentación directa ante esta Corte, se abastecieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal.

En efecto, además de cumplir con el monto de pena exigido por ley, se denunció la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. carril extraordinario a fs. 12/15 vta.), extremos que habilitaban la admisión de la vía extraordinaria intentada.

Conforme surge del punto I. del presente, el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.933

órgano revisor a pesar de haber advertido que en el caso se encontraban abastecidos ambos recaudos formales, examinó las críticas de pretense cariz federal sin formular ninguna consideración sobre la denuncia de ley sustantiva y lo declaró inadmisibile.

**IV.** En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del código ritual en virtud de que se cumplió tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias de la mentada norma, pues el contenido de la impugnación se vincula con la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

**I.** Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial de Ezequiel Alejandro Moreno y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado (art. 486 *bis*, CPP).

**II.** Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor del nombrado (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransse el legajo casatorio n° 87.099 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1502**